

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 6 de Bilbao(Antiguo)  
Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 6 de Bilbao(Antiguo)

C/ Barroeta Aldamar, 10 5<sup>a</sup>Planta - Bilbao  
94-4016707 - contencioso6.bilbao@justicia.eus  
NIG: [REDACTED]

0000 [REDACTED] Sección: A-6 Procedimiento Abreviado / Procedura laburtua

**SENTENCIA N.º 000 [REDACTED] 2023**

En Bilbao, 14 de junio de 2023.

Jesús-Manuel Fernández Fernández, magistrado adscrito al (antiguo) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao, pronuncio esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo seguido como procedimiento abreviado número 282/2022, tramitado en virtud demanda formulada por doña [REDACTED]

[REDACTED] que actúa representada y asistida por la abogada doña Itxaso López Recio, siendo objeto de impugnación la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 20 de septiembre 2022, dictada en el **Expediente** [REDACTED] que desestimó a la demandante el recurso de reposición que interpuso contra la resolución del mismo órgano de 6 de mayo de 2022, que denegó a la demandante la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral que había solicitado el 13 de enero de 2022, habiendo comparecido por la Administración demandada el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda que dio origen al proceso se presentó el 26 de octubre de 2022; en ella se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se conceda a la demandante la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral solicitada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y una vez recibido, se señaló el juicio para el día 22 de mayo de 2023, acudiendo ambas partes debidamente representadas.

**TERCERO.-** En el acto del juicio, la Administración demandada, a través del Abogado del Estado, contestó a la demanda oponiéndose a su estimación por los motivos que constan en la grabación del acto, remitiéndose a ambas partes al expediente administrativo en materia de prueba, quedando el proceso visto



Firmado por:  
Jesus Manuel Fernandez Fernandez  
Maria Begona Casas Diaz

URL firma electrónica./Sinfadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 14/06/2023 15:59

para sentencia tras formularse ve por las partes sus conclusiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El motivo de la denegación a la demandante de la solicitud de residencia temporal por arraigo laboral que había solicitado el 13 de enero de 2022, cuya corrección es defendida por el Abogado del Estado, fue que durante los 2 años anteriores a la solicitud la interesada no fue titular de ninguna autorización que le habilitase a residir y trabajar, por lo que no cumpliría el requisito exigido en el artículo 124.1 relativo a la existencia de una relación laboral previa, de al menos 6 meses de duración, realizada en situación legal de estancia o residencia, en los últimos 2 años anteriores a la solicitud.

Frente a ello, se alega en la demanda que entró en España en diciembre de 2016 y que el 28 de febrero de 2017 se inscribió como pareja de hecho, obteniendo una tarjeta de residencia por 5 años de familiar de ciudadano de la Unión Europea, cuya vigencia se inició en ese año, solicitando la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral el 13 de enero de 2022, después de que el 22 de mayo de 2019, se hubiera cancelado la inscripción de la referida pareja de hecho, siendo consecuencia de esta solicitud que la Administración procediera a cancelar la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea con efectos retroactivos a la fecha de cancelación de la inscripción de pareja de hecho. A lo que añade que desde su entrada en España y hasta la actualidad ha trabajado tanto por cuenta propia como por cuenta ajena durante más de 3 años, considerando el tiempo de pluriactividad.

Por todo, entiende que en el momento de la solicitud de residencia temporal por arraigo laboral cumplía la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 124.1 del Real Decreto 557/2011, particularmente el referido a ver permanecido con carácter continuado en España durante un período mínimo de 2 años, inmediatamente anteriores a la solicitud y encontrarse en situación de irregularidad en el momento de la solicitud. También alega que la resolución recurrida carece de motivación.

**TERCERO.-** En primer lugar, rechazamos que la resolución recurrida carezca de motivación, la denegatoria de la solicitud con referencia a hechos y circunstancias propios de la solicitante, explica el motivo por el que se le deniega y cita el precepto legal en el que se basa.

Dicho lo anterior, la cuestión controvertida radica en este caso en si debe

entenderse que, como la revocación de la autorización de residencia por ser familiar de ciudadano de la Unión Europea se retrotrajo al 22 de mayo de 2019, el tiempo la residencia posterior a esa fecha ha de considerarse como una estancia o permanencia irregular en España y, por lo tanto la demandante, no cumpliría el requisito relativo a la existencia de relaciones laborales realizadas en situación legal en España en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, como entiende la Administración. O si por el contrario debe entenderse, como sostiene la demandante, que al acreditar la existencia de relaciones laborales de al menos seis meses de duración anteriores a la solicitud y estar en situación irregular en el momento de la solicitud, por extenderse los efectos de la revocación de la autorización de residencia con la que contaba al 22 de mayo de 2019, cumplía todos los requisitos.

Es importante destacar que la norma reglamentaria relativa al arraigo laboral que estaba vigente en el momento de la solicitud, art. 124.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, no contenía ninguna exigencia relativa a que las relaciones laborales si hubieran realizado en situación entre residencia legal en España. Tal requisito se introdujo con la reforma operada por el Real Decreto 629/2022, de 26 de julio como por lo que no puede serle exigido a la recurrente.

Por otra parte, la recurrente acredita cumplidamente la existencia de relaciones laborales de al menos 6 meses de duración en los últimos 2 años, anteriores a su solicitud, en concreto la certificación de vida laboral incorporada al expediente acredita, como trabajadora por cuenta ajena, 230 días para la empresa [REDACTED] S-L, entre el 31 de enero de 2020 y el 15 de septiembre de 2 subir vente, más otros 7 días para otra empresa entre el 5 de enero de 2021 y el 15 del mismo mes y año, aparte de acreditar 307 desde el 3 de marzo de 2021 para la empresa [REDACTED] S-L y alta como trabajadora autónoma desde el 5 de agosto de 2019, modalidad de trabajo que en la regulación actual del precepto se considera como relación laboral.

Procede en consecuencia la estimación de la demanda, por no ser ajustada a derecho la denegación de la solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral.

**CUARTO.-** En aplicación de lo establecido en el art. 139.1 y 4 deben imponerse las costas causadas en el recurso a la Administración, con límite de 250 €, más el IVA.

En su virtud, vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, en nombre del Rey.

## FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 20 de septiembre de 2022, que desestimó a la recurrente el recurso de reposición que había interpuesto contra la resolución del mismo órgano de 6 de mayo de 2022, dictada en el expediente [REDACTED], que denegó a la demandante la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral que había solicitado con fecha 31 de enero de 2022, anulo dichas resoluciones por entender que son contrarias a Derecho, y reconozco el derecho de la demandante a que por la Administración demandada le sea conferida la autorización solicitada.

Se imponen a la Administración las costas causadas en el proceso, con el límite de 250 €, más el IVA.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer en este mismo Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se dejará testimonio en el procedimiento, incorporándose el original al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <a href="https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html</a>	Firmado por: Jesus Manuel Fernandez Fernandez, Maria Begona Casas Diaz
[REDACTED]	Fecha: 14/06/2023 15:59

